



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de prisión domiciliaria a favor de EDINSON CORTES ARIZA identificado con cédula de ciudadanía N° 13.748.746 quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

EDINSON CORTES ARIZA cumple pena de 95 meses de prisión, multa de 424.995 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por ser hallado responsable del delito de fraude procesal, en concurso heterogéneo con estafa, según sentencia de condena proferida el 8 de febrero de 2019 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales.

1.-PRISIÓN DOMICILIARIA:

El ajusticiado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, la que se estudiara en aplicación del principio de favorabilidad con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 adicionado por la ley 1709 de 2014, original que establece:

22.1 ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos;



tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.

2.2 A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

3.1 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto a lo exigido se tiene lo siguiente:

3.1.2 En cuanto al cumplimiento de la mitad de la condena tenemos que el ajusticiado cumple pena de 95 meses de prisión; se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de febrero de 2020 por lo que a la fecha lleva 14 meses 23 días, por lo que NO se satisface este presupuesto, toda vez que la mitad de la pena impuesta corresponde a 47 meses 15 días de prisión.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Así las cosas, como quiera que para el otorgamiento de este sustituto de la prisión domiciliaria se requiere del cumplimiento de la mitad de la pena impuesta y esto aún no se satisface, no se otorgará lo deprecado por el sentenciado.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA:

2.1 La defensa impetra el otorgamiento de la prisión domiciliaria, pues considera se reúne a su favor su condición de padre cabeza de familia, allegando la siguiente documentación: (i) Registro Civil de Nacimiento del menor hijo y (ii) certificado del presidente de la JAC del barrio Esperanza III.

2.2 El artículo 2º de la ley 82 de 1993 - modificado por el artículo 1º de la ley 1232 de 2008 – dispone que es madre o padre cabeza de familia “...quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar...”.

De igual modo, el artículo 1º de la ley 750 de 2002 dispuso que un infractor puede gozar del sustituto domiciliario cuando su desempeño personal, laboral, familiar o social permita determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente, pero no puede aplicarse a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

2.3 La configuración de la figura jurídica en comento demanda la concurrencia de una serie de circunstancias especiales que ameritan un trato preferencial del encartado, frente a sus pares. Al respecto, el máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha concluido que:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

“...El concepto de padre cabeza de familia, según lo ha reiterado esta Sala¹ siguiendo lo decidido por la Corte Constitucional², involucra los siguientes elementos: ... (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar... Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”³

2.4 Es así como la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia no está prevista para beneficiar a los sentenciados, sino que su propósito es proteger los derechos fundamentales de las personas menores o mayores en estado de indefensión que están a su cargo, en atención a que no disponen de la capacidad de auto sostenerse, ni cuentan con otro individuo o familiar que pueda protegerlos, circunstancia ésta que no ocurre en el presente asunto, puesto que no se logró demostrar que sus cuatro hijos se encuentran en ABSOLUTA DESPROTECCIÓN, de manera tal que su presencia en el núcleo familiar resulte indispensable y esencial; todo lo contrario, conforme a la misma información aportada por el procesado se logra determinar sin duda alguna que los menores no se encuentran en esta condición, pues cuenta con el cuidado y apoyo de la progenitora del capturado, quien le brinda el soporte económico y moral para su formación, así mismo su progenitora – abuela de los menores – no tiene ningún tipo de impedimento o incapacidad física o sensorial, síquica o mental, que le impida trabajar y responder por las obligaciones que se derivan de su propia manutención y de sus nietos.

¹Radicación 34784

² Sentencia SU-388 de 2005

³ Sentencia de octubre 17 de 2012, Rad. 39906, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.5 En este caso es evidente que el hijo del ajusticiado se encuentran bajo la protección de su progenitora y el acompañamiento de su abuela, sin haberse evidenciado o probado algún tipo de incapacidad o enfermedad que le impida a la cuidadora poder obtener su propio sustento y el de sus nietos, así como, tampoco se demostró que dichos menores no contaran con familia extendida materna y/o paterna, quienes en virtud del principio constitucional de colaboración, están en la obligación de brindarles ayudas para su manutención, por lo que no se advierte que resulte obligante la presencia del sentenciado en el hogar bajo la figura de padre cabeza de familia.

2.6 El despacho no desconoce que el hecho de que los menores sean separados de su padre como consecuencia de la ejecución de la sentencia que pesa en su contra los ha afectado psicológicamente y muy seguramente económicamente, pero esta no es razón suficiente para rotular al penado como padre cabeza de familia.

2.7 Corolario lo anterior este despacho negará la el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria a EDINSON CORTES ARIZA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a EDINSON CORTES ARIZA, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez